



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos*

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS



BUENOS AIRES, 27 DIC 2013

CIRCULAR D.R. N° 009120
SEÑORES ENCARGADOS
REGISTROS SECCIONALES
AUTOMOTOR y MOTOVEHICULOS
PROVINCIA DE ENTRE RIOS

REF: Modificaciones del Impuesto
de Sellos.

Me dirijo a usted, en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscrito entre esta Dirección Nacional y la Provincia de Entre Ríos, para el cobro del Impuesto de Sellos.

Al respecto, se informa que la Provincia ha dictado la Ley Provincial N° 10.270, que introduce modificaciones en el Código Fiscal. Dichas modificaciones serán aplicables para el impuesto de Sellos a partir del primero de enero de dos mil catorce.

Se adjunta en Anexo I las mencionadas modificaciones

Saludo a ustedes atentamente.

Ricardo J. Bergel
Jefe Depto. Tributos y Rentas

Car

ANEXO I

LEY N° 10.270

"ARTÍCULO 7°: Sustitúyase el Artículo 205° del Código Fiscal (T.O. 2006) por el siguiente

"ARTICULO 205°.- En las transmisiones de dominio de cosas muebles incluidos semovientes, el impuesto deberá liquidarse tomando en cuenta el valor comercial de acuerdo a su estado y condiciones.

En las transmisiones de dominio de automotores, el impuesto será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del impuesto a los automotores vigente a la fecha de celebración del acto, o el uno por ciento (1%) del valor de la operación, el que fuere mayor

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resulta aplicable en las subastas judiciales y a las ventas realizadas por entidades oficiales en las cuales se tomará como base imponible el precio de venta, aplicando la alícuota que corresponde a la transferencia de bienes muebles.

En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 Km.) el impuesto será equivalente al Dos por Ciento (2%) del valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa.

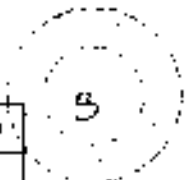
ARTÍCULO 8°: Incorpórase como Artículo Nuevo, a continuación del Artículo 256° del Código Fiscal (T.O. 2006), el siguiente:

"Los vehículos automotores, comprendidos en las disposiciones del Artículo 256° del Código Fiscal (T.O. 2006), estarán sujetos al pago de un Adicional, el que se determinará de la siguiente manera:

- a) Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación: Un Veinte por Ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a V de la tabla de tramos de avalúos fiscales que por la presente se aprueba y, un Treinta por Ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo VI de dicha tabla.
- b) Camionetas, Pick Ups, Jeeps Pick Ups, furgones y similares: Un Veinte por Ciento (20%) sobre el impuesto determinado, para aquellos comprendidos en los tramos I a IV de la tabla de tramos de avalúos fiscales que por la presente se aprueba y, un Treinta por Ciento (30%) sobre el impuesto determinado, para aquellos automotores comprendidos en el tramo V de dicha tabla.
- c) Para el resto de los vehículos automotores, dicho adicional será del Veinte por Ciento (20%) sobre el impuesto determinado.

No quedarán alcanzados por el adicional, los vehículos comprendidos en los Incisos b) e i) del Artículo 268° del Código Fiscal (T.O. 2006), como así también aquellos exentos por antigüedad, según el Inciso j) del citado Artículo, modificado por la presente

ARTÍCULO 9°: Sustitúyase el Inciso j) del Artículo 268° del Código Fiscal (T.O.



CONCEPTO	MODELO AÑO
Automóviles Familiares, Rurales, Ambulancias, Fúnebres, Jeeps y similares de origen nacional o importados	Hasta 1992 Inclusive
Camionetas, Pick UPS, Jeeps Pick UPS, Furgones y similares	Hasta 1987 Inclusive
Camiones y Similares - Unidades de Tracción de Semirremolques	Hasta 1987 Inclusive
Ómnibus, Colectivos Micro-Ómnibus, sus chasis y similares	Hasta 1987 Inclusive
Acoplados, Semirremolques, Trailers y Similares	Hasta 1987 Inclusive
Motocicletas, Motonetas, Triciclos con Motor y similares: <ul style="list-style-type: none"> • Hasta 300 CC inclusive • Mayor de 300 CC 	2007 Inclusive 1997 Inclusive

ARTICULO 12º. Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

5) Prenda:	
a) Por la constitución de prenda, el Diez por Mil	10 o/oo
b) Por la transferencia o endosos, el Diez por Mil	10 o/oo
c) Por la cancelación total o parcial, el Cuatro por Mil	4 o/oo
Con un mínimo de Pesos Setenta y Cinco	\$ 75

1) Certificaciones:	
a) Certificados de libre deuda y sus ampliaciones de impuestos, tasas, derechos y contribuciones por cada parcela en los inmuebles y por cada unidad en otros bienes gravables, Pesos Veinte	\$ 20
b) Otros certificados salvo tratamiento expreso, Pesos Veinte	\$ 20
c) Duplicados, testimonios de constancias administrativas, Pesos Veinte	\$ 20
d) Por la emisión de comprobantes de exención anual del Impuesto Inmobiliario o a los Automotores, Pesos Veinte	\$ 20
4) Fojas administrativas:	
Sellado de actuación: por cada foja de actuaciones administrativas, cualquiera fuera el organismo o repartición, excepto las que correspondan a certificados u otros documentos sujetos a retribución especial, Pesos Cuatro	\$ 4
Con un máximo de Pesos Treinta	\$ 30

ARTÍCULO 16º: Sustitúyase el Artículo 29º de la Ley Impositiva Nº 8.622, por el siguiente:

“ARTICULO 29º.- El impuesto a los Automotores se abonará en base a las alicuotas y tablas siguientes:

Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de

	10.000,00	30.000,00	200,00		10.000,00
III	\$ 30.000,00	\$ 80.000,00	\$ 560,00	0,020	\$ 30.000,00
IV	\$ 80.000,00	\$ 160.000,00	\$ 1.560,00	0,023	\$ 80.000,00
V	\$ 160.000,00	\$ 250.000,00	\$ 3.400,00	0,026	\$ 160.000,00
VI	\$ 250.000,00		\$ 5.740,00	0,030	\$ 250.000,00

Camionetas, Pick Ups, Jeeps Pick Ups, Furgones y Similares.

Tramos	Base imponible		Cuota Fija \$	Alicuota S/ Excedente	S/ Excedente de
	Mayor a	Menor o Igual a			
I	\$ -	\$ 10.000,00	\$ 200,00		\$ -
II	\$ 10.000,00	\$ 40.000,00	\$ 200,00	0,020	\$ 10.000,00
III	\$ 40.000,00	\$ 100.000,00	\$ 800,00	0,023	\$ 40.000,00
IV	\$ 100.000,00	\$ 200.000,00	\$ 2.180,00	0,027	\$ 100.000,00
V	\$ 200.000,00		\$ 4.880,00	0,030	\$ 200.000,00

Camiones y similares - Unidades de tracción de semirremolques:

CONCEPTO	ALICUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 15 años	1,00 %
Mayor de 15 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	Impuesto Mínimo

• **Ómnibus, Colectivos, Micro - Ómnibus, sus chasis y similares:**

CONCEPTO	ALICUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	0,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 25 años	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	Impuesto Mínimo

• **Acoplados, semirremolques, trailers y similares:**

CONCEPTO	ALICUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad y hasta 25 años	S/tabla
Mayor de 25 años de antigüedad	Impuesto Mínimo

Handwritten signature or mark.

b) Mayor de 300 CC

CONCEPTO	ALÍCUOTA
Hasta 5 años de antigüedad	1,50 %
Mayor de 5 años de antigüedad	S/tabla
Mayor de 300 CC mayor de 15 años de antigüedad	Impuesto Mínimo

ARTÍCULO 17º: Sustitúyase el Artículo 30º de la Ley Impositiva Nº 9.622 por el siguiente:

"**ARTÍCULO 30º:** Fijase el importe a que refiere el Inciso b) del Artículo 268º del Código Fiscal (T.O. 2006) en PESOS DOSCIENTOS MIL (200.000), cuando se trate de vehículos tipo minibus, micro ómnibus, pick up, furgones y similares y, en PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000), cuando se trate de automóviles.

Fijase en PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000), el importe a que refiere el Inciso i) del Artículo 268º del Código Fiscal (T.O. 2006).

ARTÍCULO 18º: Sustitúyase el Artículo 31º de la Ley Impositiva Nº 9.622 por el siguiente:

"Artículo 31º: En ningún caso el impuesto anual a los automotores podrá ser inferior a PESOS DOSCIENTOS (\$ 200)."

ARTÍCULO 19º: Incorpórase como Artículo Nuevo a continuación del Artículo 31º de la Ley Impositiva Nº 9.622, el siguiente.

Artículo Nuevo: Apruébanse las tablas de mínimos a que hace referencia el último párrafo del Artículo 259º del Código Fiscal (T.O. 2006):

**AUTOMOVILES, FAMILIARES, RURALES, AMBULANCIAS, FUNEBRES
JEEPS Y SIMILARES**

Hasta 800 Kg.	\$ 200
MAS DE 800 Kg. a 1.150	\$ 250
MAS DE 1.150 Kg a 1.300	\$ 300
MAS DE 1.300 Kg.	\$ 350

CAMIONETAS, PICK UPS, JEEPS PICKUPS, FURGONES Y SIMILARES

Hasta 1.200 kg.	\$ 200
Más de 1.200 Kg. a 2.500 Kg.	\$ 250
Más de 2.500 Kg. a 4 000 Kg	\$ 300
Más de 4.000 Kg. a 7 000 Kg	\$ 350
Más de 7.000 Kg. a 10.000 Kg	\$ 400
Más de 10.000 Kg. a 13.000 Kg.	\$ 450
Más de 13.000 Kg. a 16.000 Kg.	\$ 500
Más de 16.000 Kg. a 20.000 Kg.	\$ 550
Más de 20.000 Kg.	\$ 600

CAMIONES Y SIMILARES – UNIDADES DE TRACCION DE SEMIREMOLQUES

Hasta 1.200 kg.	\$ 200
-----------------	--------

años de antigüedad									
--------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Modelo Año	De 300 a Menos de 600 CC.	DE 500 a Menos de 750 CC.	De 750 CC En adelante
Mas de 5 años de antigüedad	\$ 466	\$ 489	\$ 538
Mas de 6 años de antigüedad	\$ 405	\$ 425	\$ 468
Mas de 7 años de antigüedad	\$ 352	\$ 370	\$ 407
Mas de 8 años de antigüedad	\$ 306	\$ 321	\$ 354
Mas de 9 años de antigüedad	\$ 266	\$ 280	\$ 307
Mas de 10 años de antigüedad	\$ 242	\$ 254	\$ 280
Mas de 11 años de antigüedad	\$ 220	\$ 231	\$ 254
Mas de 12 años de antigüedad	\$ 200	\$ 210	\$ 231

ARTICULO 22°: Derógase exención en el Impuesto a los Automotores dispuesta en la Ley N° 5.775"